

**RESOLUCIÓN No.00009175  
(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0012

**EL GERENTE SECCIONAL BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO  
AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los artículo 156 y 157 de la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria de país y la encargada de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar las especies animales domésticas de importancia económica a nivel nacional.

A través de la Resolución N°. 00013395 del 10 de octubre de 2023, el ICA estableció el periodo y las condiciones del Segundo Ciclo de Vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional.

*“ARTICULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el territorio nacional, desde el día 30 de octubre de 2023 hasta el día 13 de diciembre de 2023, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.*

Mediante Auto N°. 346 del 29 de abril 2024, dentro del expediente **BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0012**, se formuló cargos contra del señor **SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **17.128.124**, por NO vacunar contra la Fiebre Aftosa a veintiuno (21) bovinos en el segundo ciclo de vacunación del año 2023. En el PREDIO **Furatena** VEREDA Guanata del Municipio de Zetaquirá – Boyaca.

Después de agotar los mecanismos de notificación que estipula la Ley, como son la notificación personal, por aviso, aun cuando se realizó un trabajo en conjunto con la Alcaldía del Municipio de Zetaquirá, para lograr la notificación del mismo, sin obtener resultados favorables, el auto en mención fue notificado el día 30 de julio de 2025 por medio de la página web del Instituto Agropecuario de Colombia, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de quince (15) días para presentar los descargos correspondientes y aportar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para ejercer su derecho de defensa, los cuales fueron presentados al despacho el día 30 de diciembre de 2024, manifestando lo siguiente:

(...)

- 1- Soy un “micro ganadero” – si así se le puede clasificar a una persona como yo que posee un número tan insignificante de animales – que manejo un micro rebaño, de cierto modo a distancia en el predio Furatena del municipio de Zetaquirá, más por amor a los animales que por rentabilidad de negocio. No por eso dejo de estar atento a las necesidades

**RESOLUCIÓN No.00009175  
(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0012

*de vacunación contra distintas patologías que atacan al ganado; inclusive me precio de ser uno de los cumplidores en esa región en materia de cuidado zootécnico de animales.*

- 2- *Lamentablemente tengo que manifestar también, que es cierto el informe de no vacunación en el año 2023, suministrado por los operarios de esa región, pero eso tiene su explicación. Empezando porque en el año 2023 fue un año particularmente crítico para mí, en distintas facetas de la mi vida, especialmente en el tema de salud. En cuanto a la salud, no fue solo el riguroso seguimiento médico y clínico de distintas enfermedades que me aparecieron, sino las recaídas que sufrí a lo largo del año, causas por las cuales tuve que ser sometido a estrictos controles ambulatorios y hospitalizaciones en centros clínicos, especialmente en clínicas como la de San Ignacio de Bogotá, tal y como consta en algunos informes que aporto como prueba. Por supuesto que esas calamidades me impidieron estar presente en Zetaquirá en los periodos de vacunación y como no hubo quien estuviera pendiente o hiciera mis veces para la preparación y encierro de los animales y demás tareas relacionadas con ese fin, lo cierto fue que no hubo la posibilidad de cumplir con el deber de la vacunación en ese año.*
- 3- *En las condiciones creo que merezco un tratamiento justificatorio de mi falta, la cual con todo y lo relevante que pueda ser, creo que sea menor o excepcional dentro del contexto del tiempo que ha funcionado el programa de vacunación en Zetaquirá, Así que, comedidamente solicito, en consideración a la situación expuesta, se sirva exonerarme de cualquier sanción por el incumplimiento de vacunación en el año 2023.*

**ANEXOS**

*Anexo, en cuatro (4) folios, algunos de los informes de la Clínica San Ignacio de Bogotá, relativos a tratamientos médicos y hospitalarios del paciente Silvio Nel Huertas Ramírez en el año 2023.*

**ANÁLISIS PROBATORIO**

Mediante Auto N° 1068 del 15 de septiembre de 2025, se prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que la parte investigada NO solicito pruebas y la entidad no decreto de oficio

El Auto en mención, se decretó tener como pruebas las siguientes:

1. Acta de Predio No Vacunado (APNV) N°. 4110840 de fecha 02 de diciembre de 2023.

El acta de predio no vacunado (APNV), es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

2. Descargos presentados por el señor SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ, de fecha 30 de diciembre de 2024.

**RESOLUCIÓN No.00009175  
(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0012

Dicho auto fue comunicado por medio del correo electrónico autorizado [silvio.huertas@gmail.com](mailto:silvio.huertas@gmail.com), el día 24 de marzo de 2026, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, una vez agotados todos los medios para su notificación.

Transcurrido el término de diez (10) días hábiles el señor SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ, presento alegatos de conclusión por los hechos ocurridos el día 02 de diciembre de 2023, declarando:

- 1- *Previa consideración de la unidad investigadora, en el sentido que la parte investigada no solicitó la práctica de pruebas, se resuelve en el referido auto lo siguiente: “Córrase traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión...”. Resuelve además dicho auto, tener como pruebas dentro del procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado, el Acta del Predio No Vacunado de fecha 2 de diciembre de 2023, y los Descargos presentados por el señor SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ, de fecha 30 de diciembre de 2024, sin que se haga referencia a las pruebas que con tales descargos se presentaron.*

*Es por eso conveniente aclarar al respecto, o sea, en lo que tiene que ver con las pruebas de la parte investigada, que con el escrito de descargos se aportaron las pruebas documentales correspondientes, con las que se demostró la fuerza mayor que influyó en el incumplimiento de la vacunación en el predio Furatena de Zetaquirá y periodo señalado. El investigado no conoció auto de práctica de pruebas, razón por la cual no se presentó la oportunidad para hacer el pronunciamiento al respecto. Se entiende, sin embargo, que las pruebas a tener en cuenta, al momento de la decisión, serán las aportadas con el escrito de contestación a los cargos.*

- 2- *Es posible que la omisión procedimental de la etapa de la práctica de pruebas, así con ello no se invalide el material probatorio recaudado, puede incidir en el análisis de que trata el numeral 2 del artículo 49 del CPACA y, por consiguiente, conllevar a una decisión directa de archivo del caso.*
- 3- *Por otro lado, en un análisis ponderado de los hechos y pruebas aportadas, las circunstancias de fuerza mayor que imposibilitaron la vacunación, así como la aceptación de la falta por parte del investigado, constituyen razones que atenúan la falencia y que permiten la exoneración de la sanción al mismo. Tal vez la involuntaria falla ni siquiera amerite el llamado de atención.*

**SOLICITUD**

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto me permitió solicitar, a la unidad investigadora de conocimiento del presente caso, se sirva resolver el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en cuestión, ordenando el archivo de dicho procedimiento, puesto que considero que no hay lugar a sanción alguna, ni siquiera la del llamado de atención, debido a las circunstancias de fuerza mayor que rodearon la no vacunación en el periodo indicado y, habida cuenta también, que la vacunación en el periodo involucrado en la investigación ha continuado desarrollándose*

**RESOLUCIÓN No.00009175  
(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0012

---

*normalmente según el plan de vacunación y de acuerdo con los programas propuesta por los operarios de Fedegan.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, del mismo modo el parágrafo del artículo 17, indica que le corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

Según Resolución N°. 00013395 del 10 de octubre de 2023, el ICA estableció el periodo y las condiciones del Segundo Ciclo de Vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional, siendo el periodo de vacunación entre los días 30 de octubre de 2023 hasta el día 13 de diciembre de 2023.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ**, no vacunó un total de veintiuno (21) bovinos en el predio denominado FURATENA, Vereda Guanata, del Municipio de Zetaquirá, departamento de Boyacá, según el Acta de Predio No Vacunado APNV N°. 4110840 de fecha 02 de diciembre de 2023, dicha acta de predio no vacunado es el documento por el cual se le permite al ICA, realizar el seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación, también permite evidenciar el “censo de bovinos y bufalinos” mediante el inventario de bovinos categorizado de la siguiente manera: once (11) hembras, diez (10) machos, para un total de veintiuno (21) animales, Así las cosas, toda vez que dicho documento goza de idoneidad y

**RESOLUCIÓN No.00009175  
(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0012

---

sirve como medio de prueba para la Gerencia Seccional Boyacá ICA, y por el hecho de que existan registros únicos de vacunación de fechas anteriores o posteriores al ciclo de vacunación, no acreditan que se haya cumplido con la obligación de vacunar en el ciclo requerido, de igual forma le asiste al ganadero la responsabilidad de permitir la vacunación de sus animales; ahora bien, en los eventos en que el propietario no se encuentre en el predio, o no cumple dicha obligación debe pues, el responsable de los animales asegurarse de algún modo de que en su predio se lleve a cabo el proceso de inmunización, dando aviso a los actores involucrados en la ejecución del proceso, o delegando a un tercero para que asista en la vacunación de los animales.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por el hoy sancionado, tanto en los descargos presentados el día 30 de diciembre de 2024, como en los alegatos de conclusión allegados el día 30 de marzo de 2026, este despacho procede a responder los mismos de la siguiente manera: I). Si bien en cierto, y se puede evidenciar por medio de documento prueba allegado correspondiente a las instrucciones de egreso del Hospital San Ignacio, en donde se evidencia que el señor SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ, presento quebrantos a su salud, también se puede evidenciar en la misma que dichas afectaciones medicas fueron en el mes de febrero del 2023, vale entonces hacer la aclaración que los hechos que dieron objeto al presente proceso administrativo sancionatorio ocurrieron 10 meses después, más exactamente el día 02 de diciembre de 2023, lo que deja sin peso jurídico y validez la prueba aportada por el señor SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ, al ser un documento extemporáneo. II). Dentro del expediente no se aportó ninguna prueba que pudiera dar sustento real de que el día 02 de diciembre de 2023, día en que los funcionarios del ICA se acercaron al predio FURATENA del municipio de Zetaquirá a realizar el respectivo proceso de inmunización del ganado que se encontraba en ese predio, el señor SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ, estuviera en cualquier tipo de diligencia médica, es así que no se encontró justificación alguna a la NO vacunación de los animales que se encontraban dentro del predio FURATENA. III). Es perentorio indicar que el artículo 40 del CPACA dispone, en materia probatoria, que:

*“(…) “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...)”*

La primera parte del CPACA, que regula el procedimiento administrativo en general, no regula de manera especial ni particular la actividad probatoria, siendo necesario tener en cuenta los medios de prueba que figuran en el artículo 165 del Código General del Proceso:

En este orden de ideas, sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al ente Sancionador a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en los descargos y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165

**RESOLUCIÓN No.00009175  
(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0012

---

del Código General del Proceso. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 47 del CPACA, “serán rechazadas las pruebas inconducentes, impertinentes, las superfluas” y aquellas que se consideren ilegales. El análisis respecto a la relevancia o pertinencia, conducencia, utilidad y admisibilidad de la prueba no presupone juicio alguno respecto a su peso, valor o grado de satisfacción del estándar de prueba, sino que se fundamenta en el principio de economía procesal y en la supremacía de intereses superiores a la verdad, respectivamente.

Por lo anterior y ante la necesidad de fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas es pertinente indicar que estas deben ceñirse al asunto materia del proceso. Debe entenderse como **conducencia**, a la aptitud legal o jurídica que tiene esta para convencer al fallador sobre el hecho que se refiere, la **pertinencia**, atiende al grado de lógica y de familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y lo que se pretende demostrar y por último la **utilidad**, o necesidad de la prueba la cual se configura observando si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la Ley no necesitan ser probados, teniendo en cuenta lo anterior este despacho decidió que no es que no se tuviera en cuenta las pruebas aportadas, o que se hubieran omitido, como lo indica el señor SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ, sino que estas no aportaban ningún tipo de pertenencia y utilidad al proceso pues no demuestran que la falta de vacunación en segundo ciclo haya sido por algún tipo de complicación medica ocurrida en ese tiempo, y por el contrario es una prueba extemporánea al presentarse en una fecha diferente a la que dio inicio a la actuación procesal. Así mismo, debe tenerse en cuenta y para dar mas claridad frente a las acusaciones de investigado, que por el hecho de que no se mencionen tácitamente las pruebas que se aportaron en los descargos esto no quiere decir que se desconozcan las mismas, pues como se menciona en el Auto N° 1068 de 15 de septiembre de 2025, se resolvió tener como prueba los descargos que fueron allegados esto incluye las pruebas, pues se toman como una unidad al estar mencionados como anexos dentro del oficio de descargos y no como documentos individuales, y como se puede evidenciar en el cuerpo de esta sanción fueron tomados en cuenta al momento de expedir dicha resolución sancionatoria.

De lo anterior se puede inferir que el hoy sancionado actuó de forma omisiva e injustificada al no facilitar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero de acuerdo a lo previsto en la Resolución N°. 00013395 del 10 de octubre de 2023, para el segundo ciclo del 30 de octubre hasta el día 13 de diciembre de 2023.

*ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:*

*10.1 Del responsable Sanitario:*

*10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.*

*10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.*

**RESOLUCIÓN No.00009175  
(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0012

*10.1.3 Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA y sin excepción, los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución.*

*10.1.4 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.*

Por lo anterior, dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 las cuales se contemplan en los siguientes términos:

Número de animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Se determina sancionar al señor **SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ**, con multa de cinco (05) SMLMV, por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000) M/CTE**, suma que deberá cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En virtud de lo anterior:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Sancionar al señor **SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **17.128.124**, con domicilio en el predio denominado

**RESOLUCIÓN No.00009175  
(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0012

**FURATENA**, Vereda Guanata del Municipio de Zetaquirá (Boyacá), con multa de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000) M/CTE**, equivalente a con cinco (5) salarios legales mensuales vigentes a la fecha de la comisión de la contravención año 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**PARAGRAFO:** El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente N° 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.
- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.


**ARTICULO 2.-** La presente Resolución presta merito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

**ARTICULO 3.-** Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 4.-** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa – Duitama.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dada en Duitama, a los quince (15) días de mayo de 2026**

  
**HERBERTH MATHEUS GOMEZ**  
**Gerente Seccional Boyacá**

Proyecto: Carlos Forero – Contratista Oficina Jurídica 

Reviso: Luz Angelica Soto Tavera –Oficina jurídica Gerencia Seccional Boyaca. 

Aprobó: Herberth Joaquín Matheus Gómez- Gerente Seccional Boyacá.

**RESOLUCIÓN No.00009175  
(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ  
dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0012

---